

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 91

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00217

Demandante: LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE

CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma fue subsanada en la forma y dentro de la oportunidad otorgada y que, reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021. En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora **LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ** en contra de la NACIÓN- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).
- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los

antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado en cada entidad, incurra en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, en los términos del poder otorgado.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc24d11d2d6bface281287bc8f25f21c80a1909d5c777ff8df2216b770c71597

Documento generado en 04/02/2022 08:14:59 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 80

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00227 Demandante: CIELO CORREA GARCIA

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **CIELO CORREA GARCIA** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa31d6724bb8b90a5824e510f07bc1564b9c5d44ec2d6a638c7739ef86aa7 6c6

Documento generado en 04/02/2022 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

A.I No. 82

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00235

Demandante: ELIGELIO ARANGO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Previo a los ordenamientos a realizar, precisa el Despacho que dará plena validez al poder otorgado conforme a la manifestación que bajo la gravedad del juramento se realiza en él de que fue otorgado a través de Whatsapp, de acuerdo a lo regulado en el artículo 2 literal a) de la Ley 527 de 1999, que define *Mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax¹.*

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor **ELIGELIO ARANGO** en

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Radicación No.2020-00235 Admite demandada

contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por reunir los

requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días

de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

* Al MINISTRO DE DEFENSA (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la

facultad de recibir notificaciones judiciales.

* A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la

demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021

PREVENIR a la entidad demandada para que, con la contestación a la demanda,

allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del

acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta

disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos

Administrativos que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en

formato PDF a la siguiente dirección electrónica

admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos

procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente

proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje

enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

Radicación No.2020-00235 Admite demandada

ADVERTIR a las partes que las actuaciones y las notificaciones, se surtirán desde los canales digitales que sean informados siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del señor ELIGELIO ARANGO al abogado *DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO* con CC No. 9.770.271 y T.P No. 218.976, en los términos del poder otorgado.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1102787f95ca5fafa08b28503cc09736514eae7e0f573f2d80e639885f5ee70b

Documento generado en 04/02/2022 08:15:00 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 83

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00236

Demandante: RUTH TRÍANA

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO

DE CALDAS

Revisada la presente demanda, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión conforme lo regula el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

Previo a los ordenamientos a realizar, precisa el Despacho que dará plena validez al poder anexo y que fuera remitido por correo electrónico; de acuerdo a lo regulado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 2 literal a) de la Ley 527 de 1999, que define *Mensaje de datos como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax¹.*

En consecuencia, se dispone:

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Radicación No. 17001-33-33-004-2021-00236 Admite demandada

ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora RUTH TRIANA en contra de la NACIÓN- FONDO NACIOAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por reunir los requisitos

señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuyo término de traslado será de 30 días

de conformidad con los arts. 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021; a los siguientes sujetos procesales:

- Al Ministro de Educación Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de

recibir notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

- Al Gobernador de Caldas o a quien éste haya delegado la facultad de recibir

notificaciones judiciales (Art.159 CPACA).

- A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

REMITIR al buzón de correo electrónico de la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, copia electrónica del auto admisorio, en

conjunto con la demanda y sus anexos, de conformidad con el art. 199 de la Ley

1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PREVENIR a las entidades demandadas para que, con la contestación a la

demanda, alleguen el expediente administrativo completo que contenga los

antecedentes del acto acusado, so pena de que el funcionario encargado incurra

en falta disciplinaria gravísima (Par 1 - art 175 del CPACA).

REQUERIR a las partes y a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos

que los escritos y memoriales se presenten de manera virtual en formato PDF a la

siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Radicación No. 17001-33-33-004-2021-00236 Admite demandada

SOLICITAR a las partes que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de éstos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a las partes que desde los canales digitales que sean informados se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal y **PRECISAR** sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que se sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la señora **RUTH TRIANA** a la abogada **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO**, identificado con cédula No. 41.960.717 y T.P. 165.395 del C.S.J, en los términos del poder otorgado.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9c25a977274087521a084273a1fb6c9045e00ee2b75dc5e60125307a0cbc78

Documento generado en 04/02/2022 08:15:00 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 81

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00240 0Demandante: MARÍA LUZ MORALES LÓPEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –

POLICÍA NACIONAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

En Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional indicó que el precitado art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del *mensaje de datos* mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Acorde a lo anterior, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante en el presente asunto, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues pese a tener la ante firma no está conferido con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple

con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Vale recordar que, compete al abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora **MARÍA LUY MORALES LÓPEZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f10e10ca5ca72fdfd1bfc444b30f5854832f33177f30447d600e5f6c6af4e4aa Documento generado en 04/02/2022 08:15:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.096

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00246-00

Demandante : CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ
Demandada : UNIVERSIDAD DE CALDAS

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la misma reúne los presupuestos legales para su admisión, conforme lo regula la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. En consecuencia:

SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora CAMILA TRUJILLO SÁNCHEZ, por reunir los requisitos señalados en la ley.

NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la cual se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

- Al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- A la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado Administrativo.

CORRER traslado de la demanda al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos para que los escritos y memoriales sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REQUERIR a las partes para que suministren al Despacho y entre los mismos sujetos procesales, los canales digitales por medio de los cuales se adelantará el presente proceso y a través de estos, se remita un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021).

ADVERTIR a los intervinientes que, desde los canales digitales que sean informados, se originaran las actuaciones y se surtirán las notificaciones, siempre y cuando no se informe un nuevo canal. De igual forma, se precisa sobre el deber que tienen de comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que sigan remitiendo las comunicaciones al anterior.

NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada LUISA FERNANDA GÓMEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.403.724 y T.P. 147.739 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c084c6408d3e92dc755dc6f74376e7782a5e33bbf00df2c2d5b5a67d00fdd91**Documento generado en 04/02/2022 08:15:09 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 84

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00257

Demandante: CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5

del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor **CARLOS SERGIO LOAIZA BERMÚDEZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 092f64a3d432d6f4a9103a27569ce426c2aaada8ee3ed0ccdb31c15dbc21fd3b

Documento generado en 04/02/2022 08:15:01 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 85

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00259

Demandante: MARÍA NANCY GUTIÉRREZ CARDONA

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARÍA NANCY GUTIÉRREZ CARDONA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f422b191c9e08d91cb4a3fd306da127a2f574cd014b7c24620333df5e03aeae**Documento generado en 04/02/2022 08:15:01 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.098

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00260-00

Demandante : LILIA PAHOLA PUENTES LÓPEZ

Demandado : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora LILIA PAHOLA PUENTES LÓPEZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica <u>admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

ME QUEDA LA DUDA SI EN ESTE PROCESO HAY CADUCIDAD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1161b088dbc1c7f2bec0688f8ad1f54f030c42525bd2ff5bb8ee96b38e61b66

Documento generado en 04/02/2022 08:15:02 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 86

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00265

Demandante: ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE

MANIZALES

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5

del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor **ANDRÉS FELIPE TABARES GÓMEZ** frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MANIZALES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a46ced0650ae4331e0650de965fbaff57ca4ee8de8ca493417739bf2e91fa33**Documento generado en 04/02/2022 08:15:02 AM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 87

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00266

Demandante: BEATRIZ ELENA OSORIO OSORIO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora BEATRIZ ELENA OSORIO OSORIO frente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dbe65c448d7d726997ba92a2dbc665aa9badb9b4700b2a1d83c0cbbcde59289

Documento generado en 04/02/2022 08:15:03 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.095

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00268-00 Demandante : OLBEIN DE JESÚS ARIAS DÍAZ

Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró el señor OLBEIN DE JESÚS ARIAS DÍAZ en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en el aspecto advertido en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58c371523ad72aa787aca02d0df4c9c253f37ae2f8c30bf9447ce4c5c88efc2d

Documento generado en 04/02/2022 08:15:03 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 88

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00273

Demandante: MARÍA ESTELLA VALENCIA GALLEGO

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARÍA ESTELLA VALENCIA GALLEGO frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d87e2c06ecc3c4a1382629e7b3baa30ebf1b3a5613b9d629aac2de6fd64acf7c

Documento generado en 04/02/2022 08:15:04 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No.096

Proceso : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00276-00 Demandante : LILIANA MARÍA SERNA RIVAS

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-

UGPP

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La

nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

 (\ldots)

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que, de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho esbozados, se puede establecer que el medio de control que debe ser ejercido para efectos de valorar las actuaciones de la administración en este caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, el escrito inicial de la demanda deberá corregirse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA, en concordancia de lo dispuesto por los artículos 163 y 161 de la misma obra, además del artículo 65 del CGP, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con el artículo 65 del CGP, deberá adecuar el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Deberá adecuar la demanda conforme lo regula el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:
 - Corregir las pretensiones de la demanda, precisando cuál o cuáles son los actos administrativos a demandar, dando cumplimiento además al artículo 163 del CPACA.
 - En concordancia con lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda.
 - Indicará de manera completa las normas violadas y el concepto de la violación.
 - Deberá estimar y razonar la cuantía de las pretensiones.
- Deberá aportar la constancia del envío por medio electrónico de la corrección que haga a la entidad demandada al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, en los aspectos señalados.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora LILIANA MARÍA SERNA RIVAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte que los escritos deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c351a08338ce1a072a9a16d0909ccc005e9887aa57a643e4d335eb358c372e8

Documento generado en 04/02/2022 08:15:05 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 89

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00278 Demandante: GERMÁN ARANGO ARENAS

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por el señor GERMÁN ARANGO ARENAS frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711dd4bf37bd73203b25fd93015e0b57282a251112d60a5b33d4958aedf697ca**Documento generado en 04/02/2022 08:15:06 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 92

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00282 Demandante: FLOR MARINA NOREÑA MUÑOZ

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora FLOR MARINA NOREÑA MUÑOZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8c34a3386bfddecde61f9fe5979ea69d0065fa8621144ed41dd72c469646c1c

Documento generado en 04/02/2022 08:15:06 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 93

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00285

Demandante: GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA

Demandados: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por el accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la GLORIA ESPERANZA GONZALEZ BAENA frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4fe5fcf28f16185d6b8b3ec2664ab051a51348ac3cc111a06ef91b87d681281

Documento generado en 04/02/2022 08:15:07 AM

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

A.I No. 90

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No.: 17-001-33-33-004-2021-00303

Demandante: MARIA EUGENIA CARVAJAL HERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE

CALDAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en los siguientes aspectos:

- El artículo 74 del C. G. del P., indica sobre poderes lo siguiente: "... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario..."
- Por su parte, el Decreto 806 de 2020 indica en su artículo 5º lo siguiente: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ..."

La H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, cuando se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el art. 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, pero que, en cualquier caso, dichas medidas eran facultativas por lo que los poderes especiales, se podían seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

En el presente asunto, encuentra el Juzgado que el poder otorgado por la accionante, no cumple con los requisitos legales para ser acreditado en la actuación, pues no están conferidos con las formalidades indicadas por el art. 5

del Decreto 806 de 2020 y tampoco cumple con la regla establecida por el art. 74 del C G. del P., en tanto no aparece su presentación personal.

Se debe tener en cuenta que es carga del abogado demandante demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que resulta necesario que los poderes sean conferidos acatando las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (aportando la prueba del mensaje de datos mediante el cual se le otorgó poder) o bien las del C. G. P. (presentación personal).

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con el aspecto señalado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesto por la señora MARÍA EUGENIA CARVAJAL HERNÁNDEZ frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: OTORGAR el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda con la subsanación, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados en formato PDF a través del correo: admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECORDAR a la parte el cumplimiento del artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6d5226f36abefdb166c543a3b31f623c38fd59ffe77234fb651845edf73cf56

Documento generado en 04/02/2022 08:15:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

A.I No. 097

Proceso : REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. : 17001-33-33-004-2021-00279-00

Demandante : LUZ MARINA GARCÍA MURILLO Y OTRO

Demandado : MUNICIPIO DE PÁCORA y DAU SAS CONSTRUCTORA

ASUNTO

Procede el Juzgado a revisar la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda, encuentra el Juzgado que deberá corregirse en el siguiente aspecto:

Deberá aportar la constancia de envío por medios electrónicos de copia de la demanda, de sus anexos a los demandados al tenor de lo consagrado en el art. 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se inadmite la demanda para que la misma sea corregida en el plazo de diez (10) días, cumpliendo con los aspectos señaladas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instauró la señora LUZ MARINA GARCÍA MURILLO Y OTRO en contra del MUNICIPIO DE PÁCORA y la sociedad DAU SAS CONSTRUCTORA.

SEGUNDO: SE ORDENA CORREGIR la demanda en los aspectos advertidos en la parte considerativa de esta providencia, en el plazo de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que los escritos sean presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REQUERIR a la parte para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito Juzgado Administrativo 004 Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bcc91266888329376fe3ccea434cb084c40db5f76a13c7e6c3cd54a3ab99336

Documento generado en 04/02/2022 08:15:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto No.072

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Demandado: JHON JAMES VALENCIA SALAZAR
Radicación: 1700133330042021-00121-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso de la referencia, así:

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandante, solicita se ordene la siguiente medida cautelar:

"Embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas de corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada JHON JAMES VALENCIA SALAZAR, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco BSCS, Banco de Bogotá, Banco Colpatria".

Conforme a la solicitud formulada procede el Despacho a decidir, con fundamento en lo siguiente:

- Indica el primer inciso del artículo 599 del Código General del Proceso, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
- Y en el inciso tercero *ibidem* se dispone que:

"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Por su parte, el artículo 593 numeral 10 del CGP respecto del trámite de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, indica que el mismo se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). La entidad bancaria deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los Radicación: 17001-33-33-004-2021-00121

Acción: EJECUTIVO

Demandante: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. Demandada: JHON JAMES VALENCIA SALAZAR

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; y con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Por lo anterior, una vez cumplidos los requisitos exigidos por el despacho, por considerarse pertinente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante: "Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco BSCS, Banco de Bogotá, Banco Colpatria", a nombre del señor JHON JAMES VALENCIA SALAZAR C. C. 75.082.150, en cuantía que no exceda en la DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.695.136,73) según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

Se advertirá a los establecimientos financieros que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

En consecuencia, se comunicará esta decisión a las entidades Bancarias ya referidas, en la forma establecida en el numeral 10° artículo 593 del Código General del Proceso, librando el oficio respectivo; para lo cual las entidades bancarias deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO de las sumas de dinero, que se encuentren o llegaren a estar depositadas en las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante: "Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco BSCS, Banco de Bogotá, Banco Colpatria", a nombre del señor JHON JAMES VALENCIA SALAZAR C. C. 75.082.150, en cuantía que no exceda en la DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$10.695.136,73) según lo dispuesto en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a los establecimientos financieros que la medida de embargo recae sobre dineros depositados en las cuentas citadas, siempre que los mismos no correspondan a transferencias recibidas de la Nación con una destinación específica, ni a recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, Decreto 1101 de 3 de abril de 2007, Ley 715 de 2001 y Ley 1551 de 2012, por cuanto los mismos no pueden ser objeto de embargo.

TERCERO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con las advertencias sobre el principio de inembargabilidad y el monto máximo a embargar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2d63a9a7529a72e323979a8efe95b0c94bff6e9881cb61f81aac85e4bbfe31**Documento generado en 04/02/2022 03:44:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.071

Referencia:

Medio de Control: EJECUTIVO

Ejecutante: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Demandado: JHON JAMES VALENCIA SALAZAR
Radicación: 1700133330042021-00121-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el mandamiento de pago que en ejercicio de la acción ejecutiva instaura **AGUAS DE MANIZALES** en contra de señor **JHON JAMES VALENCIA SALAZAR**, remitida por falta de jurisdicción por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, mediante auto del 3 de mayo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Pretensiones:

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada persona natural en los siguientes términos:

- ✓ Por valor de SEIS MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRES PESOS MCTE (\$6.063.003) por concepto de los perjuicios morales que cancelo AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. a los señores María Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez y Gina Estefanía Gonzales Rodríguez en cumplimiento a la sentencia No.148 del 7 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, adicionada y modificada por la sentencia No.039 del 24 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Manizales (sic).
- ✓ Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados desde 20 de julio de 2016, día siguiente en que AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. cancelo el valor de la condena impuesta en las sentencias antes mencionadas.
- ✓ Que se condene en costas al demandado, incluidas las agencias en derecho.

2.2. Hechos:

PRIMERO: El día 7 de julio de 2015 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, dentro del proceso de Reparación Directa, con 2011-738, profirió sentencia No. 148 de 2015 condenando a AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P y AL MUNICIPIO DE MANIZALES a pagar solidariamente los siguientes valores:

- María Liliana Rodríguez Muñoz 10 SMMLV
- Juan Diego Monsalve Rodríguez 10 SMMLV
- Gina Estefanía Gonzales Rodríguez 10 SMMLV.

SEGUNDO: Dentro de la parte resolutiva de la mencionada sentencia se dispuso lo siguiente:

"QUINTO: La EMPRESA AGUAS DE MANIZALES queda facultada a obtener el reembolso frente al ingeniero contratista Jhon James Valencia Salazar (Denunciado del Pleito), por lo que resulte condenada a cancelar a título de indemnización de perjuicios a favor de la parte actora en el presente proceso y no se encuentre bajo la cobertura de la póliza de seguros correspondiente."

TERCERO: En recurso de apelación interpuesto por los demandantes y mediante sentencia No.039 del 24 de mayo de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia de la Magistrada Patricia Varela Cifuentes, adiciona y modifica la sentencia apelada proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, así:

" (...) TERCERO: ADICIONAR Y MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual quedara así: "CONDENESE al municipio de Manizales, a Aguas de Manizales SA ESP y al sr Jhon James Valencia Salazar, a pagar solidariamente a favor de los demandantes los siguientes valores: Por concepto de perjuicios morales: María Liliana Rodríguez Muñoz 10 SMMLV Juan Diego Monsalve Rodríguez 10 SMMLV Gina Estefanía Gonzales Rodríguez 10 SMMLV (...) Para efectos de la solidaridad entre los obligados, la condena será asumida así: el municipio de Manizales el 33.33%, Aguas de Manizales SA ESP el 33.33% y el sr Jhon James Valencia Salazar el 33.33%. De la anterior condena se deducirá el 15% por concurrencia de culpas por parte de la víctima directa"

CUARTO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, el cual quedara así:

"La aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá reconocer y pagar directamente a los demandantes el monto de la indemnización a cargo de Aguas de Manizales SA ESP, teniendo en cuenta el valor del deducible pactado a cargo del asegurado. Se advierte que el deducible será el monto pactado sin que se afecte el monto de la responsabilidad a cargo de la demandante".

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. (...)"

SEXTO: De acuerdo a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, el Municipio de Manizales, Aguas de Manizales SA ESP y el señor Jhon James Valencia Salazar debían cancelar la suma de \$18.189.007, por concepto de los perjuicios morales actualizados (\$21.398.832.25) menos el 15% (\$3.209.825) por la concurrencia de culpa por parte de la víctima directa; correspondiéndole a cada uno el 33.33%.

SEPTIMO: AGUAS DE MANIZALES, teniendo en cuenta la solidaridad de la condena, canceló a los señores María Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez y Gina Estefanía Gonzales Rodríguez, la suma de \$18.189.007.

SEPTIMO: El Municipio de Manizales expidió la Resolución No.926 del 23 de junio de 2016 ordenando el cumplimiento del fallo.

OCTAVO: El señor Jhon James Valencia Salazar, no le ha cancelado a AGUAS DE MANIZALES la suma de \$6.063.003, correspondiente al 33.33% de la condena impuesta.

2.3. Del título ejecutivo:

Se relacionan los anexos aportados, incorporados en el expediente electrónico:

- Copia de la sentencia No. 148 del 7 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales, dentro del radicado 2011-00738, correspondiente a la acción de Reparación Directa instaurada por la señora MARIA LILIANA RODRIGUEZ MUÑOZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRA (archivo 01Demanda (3).pdf)
- Copia de la sentencia No. 039 del 24 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia (archivo 01Demanda (3).pdf)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia firmada el 18 de agosto de 2021 que da cuenta que quedó ejecutoriada a partir del 3-06-2016 (Archivo 08ConstanciaEjecutoria.pdf).
- Solicitud de cumplimiento de fallo, dirigido a Aguas de Manizales el 23 de junio de 2016, por parte de los demandantes a través de su apoderado Carlos Alberto Arias Aristizabal (Fls. 5 a 6 archivo 06PoderYAnexos2.pdf)
- Constancias de pago efectuado a los señores MARIA LILIANA RODRÍGUEZ, JUAN DIEGO MONSALVE y GINA ESTEFANIA GONZÁLEZ, a través del Dr. CARLOS ALBERTO ARIAS ARISTIZABAL, por la suma de \$18.189.007, relacionadas con Diarios de Pagos Aguas de Manizales S.A.E.S.P., por el concepto "PAGO DE CONCILIACIÓN PROCESO 20110738" de fecha 19 de julio de 2016 a través del banco BBVA (FLS. 25 y 26 del archivo 06PoderYAnexos2.pdf)
- Poder conferido por el Representante Legal de Aguas de Manizales al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN, para llevar iniciar y llevar hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO, en contra del señor JHON JAMES VALENCIA SALAZAR C.C.

75.082.150, enviado al buzón electrónico Leonardo.prieto@infojudicial.com. (Fls. 1 a 16 del archivo 07PoderYAnexos2.pdf)

- La presente ejecución fue inicialmente presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, despacho judicial que mediante providencia del 3 de mayo de 2021, rechazó la ejecución por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Contenciosa Administrativa, dado que las sumas de dinero que pretenden sean ejecutadas son derivadas de una sentencia proferida por esta jurisdicción (Archivo 03RechazaDemandaJurisdiccion(2).pdf)

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que esta jurisdicción si es competente para conocer de ella por los motivos que seguidamente se exponen, de tal forma que se avocará conocimiento, encontrando además que la presente ejecución no supera los 1.500 smmlv.

2.4. Premisas normativas y jurisprudenciales:

El artículo 1041 del CPACA ha establecido de manera genérica los asuntos que le compete conocer a los jueces administrativos, entre ellos, los derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 192 consagra la obligación de la entidades públicas en el cumplimiento de sentencia de adoptar dentro de los 30 días siguientes a su ejecución las medidas necesarias para el cumplimiento de aquellas; así mismo el artículo 195 numerales 4 del C.P.A.C.A., prevé el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias Judiciales y los artículos 297, 298 y 299 establecen disposiciones que se ocupan de regular los documentos que tendrán el carácter de títulos ejecutivos aquellos que contienen obligaciones clara expresas y exigibles.

El numeral 1º del artículo 105 del CPACA, excluye del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa los procesos ejecutivos allí enlistados.

Quiere decir lo anterior que si la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la Jurisdicción Administrativa, no obedece a una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, como tampoco proviene de un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública; y no ha tenido origen en contratos celebrados por

_

¹ "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

una entidad estatal, deviene evidente que el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora bien sobre las condiciones formales y de fondo que deben reunir las obligaciones ejecutables, se acude a lo dispuesto por los artículos 422 y 424 del C. G. P.

2.5. Análisis del caso concreto y conclusión:

Así las cosas, se tiene que la obligación que se pretende ejecutar proviene de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que condeno a pago de perjuicios, en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Manizales el 7 de julio de 2015, dentro del radicado 2011-00738, medio de control Reparación directa, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas el 14/05/2016, la cual quedó ejecutoriada el 3/06/2016, en la que condenó al MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES y al Sr. JHON JAMES VALENCIA SALAZAR, pagar solidariamente a favor de Maria Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez (hijo) y Gina Estefanía González Rodríguez (hija) por perjuicios morales a cada uno 10 SMLMV.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante AGUAS DE MANIZALES lo que pretende es que se ordene el pago por valor de \$6.063.003 por los perjuicios morales que canceló a los demandantes en cumplimiento a la sentencia del 7 de julio de 2015 y que solidariamente canceló por el señor JHON JAMES VALENCIA SALAZAR.

2.5.1. La subrogación en condenas solidarias.

Tratándose de los procesos en los que se debate la responsabilidad extracontractual de autoridades públicas y, en algunos casos, de particulares en virtud del fuero de atracción, la naturaleza de la relación sustancial fue definida por el legislador en el artículo 2344 del CC, que establece:

"(...) ARTÍCULO 2344. . Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso. (...)"

Por otro lado el artículo 1579 del C.C., establece que cuando un deudor solidario paga la deuda queda subrogado para ejercer la acción del acreedor:

"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.// Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores. 1/ La parte

o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad. (...)" (Negrilla y subrayas del despacho)

La norma en cita significa que el deudor solidario, en este caso AGUA DE MANIZALES que pagó el total de la obligación, podrá subrogarse en la obligación de los acreedores (víctimas)², por lo tanto la entidad podrá repetir contra los demás obligados, en este caso el señor Jhon James Valencia Salazar. Es decir; ejercer la acción de recobro o la persecución de los demás codeudores solidarios, así sean terceros ajenos a la entidad.

Así lo explica la doctrina:

"(...) Mediante la subrogación el acreedor, satisfecho su interés por el tercero, deja de ser tal y su posición se traslada íntegra al extraño. Por lo mismo, el crédito se adquiere por éste en las mismas circunstancias en que se encontraba en cabeza del acreedor originario, con sus privilegios, acciones, con sus cauciones, como también con sus restricciones, límites y vicios. La circunstancia de mudar el sujeto activo de la relación no cambia su estructura, no mejora ni empeora la condición de deudor y acreedor. (—) Insístase en que la relación compleja se mantiene a pesar de la subrogación, en que así como el nuevo acreedor puede usar las mismas acciones y con igual alcance del primitivo acreedor, el deudor debe comportarse respecto a él como había de hacerlo frente a aquél, y por lo tanto, cuenta con las mismas excepciones, tanto reales como personales que podía oponer al inicial sujeto de la relación crediticia. (...)

Ahora, en los procesos de reparación directa, el inciso final del artículo 140 del CPACA introdujo una previsión relativa al deber de determinar la proporción en la que les corresponde responder al Estado y a los particulares cuando concurren en la irrogación del daño:

"(...) ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. (...)"

Esta prescripción fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-055 de 2016. Si bien el Alto Tribunal se declaró inhibido para analizar los cargos de la demanda, en su parte considerativa expuso lo que sigue, luego de narrar el recorrido legislativo del inciso:

"(...) Como se ha indicado, la interpretación histórica y literal del mencionado inciso permite a la Sala señalar que éste no fija un cláusula de exclusión de la responsabilidad solidaria que podría surgir entre el Estado y en particular concausantes de un daño, ni indica la forma cómo la obligación de reparar se hace exigible frente a la víctima. De su contenido se desprende el deber que

² Maria Liliana Rodriguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodriguez (hijo) y Gina Estefania González Rodríguez (hija)

³ Hinestrosa, Fernando. Derecho civil obligaciones. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1969, pp. 39-40.

tiene el juez de realizar en su sentencia el juicio de proporción teniendo en cuenta la influencia causal en el hecho o la omisión en la ocurrencia del daño, es decir, analizando los elementos fácticos, probatorios y jurídicos necesarios para definir la responsabilidad extracontractual y la consecuente obligación de reparar, sin que ello implique, como lo afirman los actores, definir una obligación conjunta de resarcimiento del daño en detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado.

Entonces, para la Sala resulta adecuado reiterar que el juicio de proporción que fija la norma demandada no implica la exclusión ni la derogatoria tácita o parcial de la posibilidad de dar aplicación a la solidaridad según defina el juez contencioso administrativo siguiendo las reglas trazadas en el derecho viviente, sino que regula la división de la condena entre los codeudores llamados a reparar de acuerdo al título de imputación y a la naturaleza de la responsabilidad que determine el operador judicial, con la consecuente exigibilidad de la obligación de pagar la indemnización a la víctima. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta tanto el precepto en mención como la jurisprudencia transcrita, el Consejo de Estado expuso lo siguiente en un proceso donde se condenó a un particular a pagar por daños causados por unos trabajos en la vía que ocasionaron un accidente de tránsito:

" (...) El Decreto 01 de 1984 no estableció norma especial respecto de la forma en que están llamados a responder los particulares y la administración en aquellos eventos en los que concurran en la causación de un daño antijurídico, tal como sí lo hizo la Ley 1437 de 2011, (sic) el artículo 90 Superior prevé la obligación del Estado de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, son (sic) independencia de si hubo o no coparticipación de un privado. Así las cosas, si la administración como propietaria de la obra tiene responsabilidad en el asunto, ha de acudir en forma solidaria a la satisfacción de la condena, aunque por virtud de ella pueda repetir contra el particular, en todo o en parte, el valor pagado.

(...)

Bajo dicha perspectiva y en una interpretación del ordenamiento jurídico que garantice la protección de los derechos de las víctimas, esta Sala considera que aun cuando el particular deba concurrir al pago de la condena en forma total y, más aún, cuando solo lo hará en forma parcial, el Estado debe ser obligado en forma solidaria a la satisfacción de las condenas impuestas, con el fin de garantizar la solvencia del deudor y hacer efectivo el derecho a la reparación integral. Ello sin perjuicio de las acciones que tendrá para recobrar la parte que corresponda al particular. (...)"5 (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Siendo así, y dado que la solidaridad fue declarada en la sentencia, en este caso AGUAS DE MANIZALES que satisfizo la obligación, asume la posición de acreedor y en ese sentido, puede acudir a esta acción ejecutiva en contra de los demás deudores condenados gracias a los efectos de la subrogación (recobro), como en efecto lo

⁴ C. Const., Sent. C-055, feb. 10/2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2005-01909 (45801), ago. 2/2018, M.P. Ramiro Pozos Guerrero.

hizo en contra del ejecutado Jhon James Salazar Valencia, pero limitado a la parte que le corresponde de la deuda.

2.5.2. De la caducidad de la acción ejecutiva.

El numeral k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispuso sobre la oportunidad para presentar la demanda, precisando sobre los ejecutivos:

"...La demanda deberá ser presentada:

"

k) <u>Cuando se pretenda la ejecución</u> con títulos derivados del contrato, <u>de decisiones</u> judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier <u>materia</u> y de laudos arbitrales contractuales estatales, <u>el término para solicitar su</u> <u>ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida</u>..."

Por su parte el art. 299 del CPACA consagra "...Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento..."

De la norma transcrita se destaca que la exigibilidad de la condena frente a las entidades públicas empieza a partir de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En el caso estudiado se tiene que la exigibilidad de la obligación por parte de AGUAS DE MANIZALES se dio en el momento de pago de la obligación solidaria a los acreedores Maria Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez (hijo) y Gina Estefanía González Rodríguez (hija); esto es, a partir del 15-07-2016 momento en el cual Aguas de Manizales debitó de la cuenta 0013080100020000050 la suma de \$18.189.007 al beneficiario CARLOS ALBERTO ARIAS A., a la cuenta No. 1004560902, ello se extrae del comprobante de pago visto en el folio 24 del archivo 06PoderYAnexos2.pdf.

Se vislumbra además en el folio 5 del archivo 06PoderYAnexos2.pdf, que el togado actuaba en calidad de apoderado de las demandantes en el proceso ordinario con radicado 2011-00738, pues según se observa en los folios 5 y 6 del archivo 06PoderYAnexos2.pdf, él es quien solicita el cumplimiento del fallo ante AGUAS DE MANIZALES el 26-06-2016 y a quien le dan respuesta mediante oficio No. 11300-0092 del 27-06-2016 (fls. 19 y 20 del archivo 06PoderYAnexos2.pdf)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que la obligación que se pretende ejecutar es derivado de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, frente a un particular, y que la regla general es que la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria

de la misma, y en virtud al pago de la obligación por parte de Aguas de Manizales que lo fue el 15-07-2016 es que nace la exigibilidad frente al deudor solidario.

En esas condiciones se tiene que la demanda ejecutiva fue presentada el 20-04-2021, el término de 5 años a partir de la ejecutoria 3-06-2016 lo tenía hasta el 3/06/2021, se concluye entonces que la demanda fue presentada oportunamente.

Respecto a la constitución en mora, ésta se realiza de manera automática, en aplicación al inciso 2 del artículo 94 del C.G.P. que establece que la sola notificación del mandamiento ejecutivo produce los efectos de requerimiento judicial para constituir en mora.

En virtud de lo anterior, se determinará si las sumas a que hace alusión la parte ejecutante son la base correcta de la ejecución:

2.5.3. Del mandamiento de pago.

El art. 430 del C.P.C. consagra que "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o <u>en la que aquél considere legal</u>..." /Negrilla del Despacho/.

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo base de esta ejecución está contenido en la sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, de la cual se derivan unas sumas liquidables pagaderas **solidariamente** entre AGUAS DE MANIZALES, EL MUNICIPIO DE MANIZALES y el Sr. JHON JAMES SALAZAR VALENCIA; y que al ser liquidadas por el ejecutante de acuerdo al fallo proferido en segunda instancia, le arrojó la suma de \$18.189.007, se librará mandamiento de pago en contra del señor JHON JAMES SALAZAR VALENCIA pero limitado la deuda que le corresponda a este codeudor; es decir, la suma de \$6.063.003, como en efecto lo pidió la parte ejecutante.

Adicionalmente se observa que la parte ejecutante en su demanda afirma que el señor JHON JAMES SALAZAR le adeuda intereses moratorios derivados del pago en mención.

En ese sentido y partiendo de lo dispuesto en la sentencia judicial que es la base del recaudo, y a los efectos de la subrogación por parte de AGUAS DE MANIZALES, encuentra el Juzgado que se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago de la siguiente manera:

- Por la suma de **\$6.063.003**, correspondiente a la obligación solidaria que pagó AGUAS DE MANIZALES a los señores Maria Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez (hijo) y Gina Estefanía González Rodríguez (hija), por el señor JHON JAMES SALAZAR VALENCIA.
- Por los intereses moratorios que causen estas sumas de dinero, a partir del momento que se libre esta orden compulsiva.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES – CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P. y en contra del señor JHON JAMES SALAR VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$6.063.003**, correspondiente a la obligación solidaria que pagó AGUAS DE MANIZALES a los señores Maria Liliana Rodríguez Muñoz, Juan Diego Monsalve Rodríguez (hijo) y Gina Estefanía González Rodríguez (hija), por el señor JHON JAMES SALAZAR VALENCIA.
- Por los intereses moratorios que causen estas sumas de dinero, a partir del momento que se libre esta orden compulsiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...", por ser persona natural, en caso de no contar con correo electrónico, debidamente advertido en la demanda bajo la gravedad del juramento, se dará aplicación al artículo 291 del C.G.P. La notificación se hará al señor JHON JAMES SALAZAR VALENCIA advirtiéndole que dispone de CINCO (5) DÍAS para pagar las obligaciones antes mencionadas y de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que empezarán a contarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de manera simultánea.

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a la Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171-2 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a la señora Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos que los escritos y memoriales deberán ser presentados de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica admin04ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LEONARDO PRIETO MARÍN**, identificado con C.C. 11.449.921 y T.P 167.268 del C. S. de la J. para obrar en nombre y representación de la entidad ejecutante, conforme poder de fls. 1 a 16 del archivo 07PoderYAnexos2.pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d492918eecbdd2f5955487f15a67a745402e3a29fd4782fd8c7e05a1ca8d9b7**Documento generado en 04/02/2022 03:44:29 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

LIQUIDACION DE COSTAS

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

Auto No. 008

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001333300420180034800 DEMANDANTE: ALBA MARINA ARIAS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Dando cumplimiento a los fallos de primera y segunda instancia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del código General del Proceso, se procede a liquidar las agencias en derecho por el valor de las pretensiones, según la determinación de la cuantía de la demanda, fijándose como tales la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$605.521,00) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al 5% del valor de las pretensiones, conforme se dispuso en sentencia de primera instancia, y a cargo de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la demandante, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001333300420180034800 DEMANDANTE: ALBA MARINA ARIAS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

Se procede por Secretaría a la liquidación de costas del proceso de la referencia, como lo ordena el artículo 366 del C.G.P.

Para efectos de liquidación de costas de primera instancia, se tendrá en cuenta lo probado en el proceso a través de los soportes obrantes en el mismo y las agencias en derecho fijadas mediante auto que antecede.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA

GASTOS DEL PROCESO\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO.....\$\$605.521

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$605.521

Sin costas, ni agencias en derecho en sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2021.

DIANA ISABEL RINCÓN GUZMAN SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 17001333300420180034800 DEMANDANTE: ALBA MARINA ARIAS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO

A. 100

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Estese a lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2021.

De otra parte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación a la liquidación de las costas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ JUEZ

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aec1a8194070610b8866c20bf08ac1aada88851746cadc2b23d7b856ff39ec3f

Documento generado en 04/02/2022 02:17:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO



CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES - DISTRITO DE CALDAS

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A. S. Nº 007

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 170013333004201900216-00

DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO TORRES SERNA

DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ESTESE A LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS mediante sentencia 27 de agosto de 2021, visible en pdf 05 (archivo segunda instancia), a través de la cual se REVOCÓ el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 09 de junio de 2021, en cuanto a la condena en costas.

Una vez en firme el presente auto pase a Despacho procédase al archivo del expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1066b18a5342dd47e60c1b7975a92984f95ca69f7890b6e37a4362f45a9bf302

Documento generado en 04/02/2022 02:17:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 17001-33-33-004-2019-00409-00

Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: GILBERTO JIMENEZ BETANCURT

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA

DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

NACIONAL

Sentencia No.: 009

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia, conforme a lo regulado por el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones:

- Declarar la nulidad total del oficio con radicado No. E-0003-201811087-CASUR id 334128 del 18 de junio de 2019, por medio de la cual se niega el derecho al reajuste ordenado por la Ley 6ª de 1992.
- Que a título de restablecimiento del derecho se:
- Reconozca el reajuste establecido en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y art.
 1 del Decreto 2108 de 1992, sobre las mesadas pensionales correspondientes a los reajustes establecidos en la Ley 6ª de 1992, artículo 116 y el Decreto 2108, artículo 1º desde su causación hasta la fecha, teniendo en cuenta la prescripción trienal.

- Condenar a la entidad al pago de la indexación o la corrección monetaria sobre cada uno de los emolumentos ordenados en la sentencia.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada y en favor del demandante.

2.2. Supuestos fácticos:

- El Ministerio de Defensa, Policía Nacional reconoció pensión de jubilación al señor GILBERTO JIMÉNEZ BETANCOURT, mediante Resolución No. 0145 del 19 de enero de 1987, a la cual no se le ha realizado el reajuste ordenado en la Ley 6 de 1992.
- El 3 de mayo de 2018 elevó solicitud al MINISTERIO DE DEFENSA CASUR- el reconocimiento y pago del reajuste a las mesadas pensionales, al tenor de los artículos 116 de la aludida norma y del Decreto 2108 de 1992.
- La entidad respondió desfavorablemente, mediante Oficio No. E-00003-201811087-CASUR ID: 334128 del 18 de junio de 2018.
- Que el demandante, está recibiendo menos de lo que debe recibir por su pensión de jubilación. Los reajustes de pensión se hicieron con base en diferentes decretos que desde 1985 hasta 2018, sin que en ellos se encuentre el Decreto 2108/92 ni la Ley 6/92; cuya fórmula siempre fue inferior al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente.

2.3. Normas violadas y concepto de la violación:

Artículo 116 de la Ley 6 de 1992 Artículo 1 del Decreto 2108 de 1992

Pese a la declaración de inexequibilidad de las referidas normas, deben aplicarse los incrementos conforme a la Sentencia C-531 de 1995 de la Corte Constitucional, la cual indicó que ello no implicaba que las entidades obligadas pudieran dejar de aplicar los incrementos pensionales a quienes hubieren consolidado el derecho.

Por ello, la mesada pensional del año 1992 del señor GILBERTO JIMÉNEZ BETANCOURT fue de \$75.404.49 y a partir de 1993, ascendió a \$99.368.5 correspondiéndole un reajuste del 25%, sin que se hubiera realizado el 7% contenido en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108, lo que también ocurrió en el año 1994.

2.4. Contestación de la demanda:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respondió la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, solicitando la absolución de esa entidad.

Como argumentos de defensa, luego de un análisis normativo y jurisprudencial, indicó que la demanda está basada sobre una norma declarada inconstitucional, esto es, el artículo 116 de Le Ley 6ª de 1992 fue declarado inexequible por la Sentencia C-531 de 1992 de la Corte Constitucional y que los reajustes ordenados en dicho artículo comenzarían a regir a partir de la fecha dispuesta en el Decreto reglamentario correspondiente, y no producirían efecto retroactivo. Dijo además que la entidad se rige por normas especiales.

Precisó que quienes fueron beneficiarios de la precitada norma, no podían perder el derecho reconocido conforme al principio de buena fe y derechos adquiridos.

Propuso las siguientes excepciones de fondo: INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE CONTEMPLAN LOS RÉGIMENES PENSIONALES GENERALES DEL SECTOR PÚBLICO y LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992, INEXISTENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN.

2.5. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: Guardó silencio.

Parte demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR:

Hizo hincapié en la sustentación realizada en la contestación de la demanda, resaltando en esta oportunidad que los períodos comprendidos entre el 1 de enero de 1994 y 1995, serían realizados conforme a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988, por ser compatibles.

Resaltó que ante la inexequibilidad de la norma, esta solo rigió entre el 30 de junio y el 20 de noviembre de 1995, además que se viola el principio de inescindibilidad de la ley ya que el demandante pertenece a régimen especial diferente al de servidores del sector público al cual corresponde la norma cuya aplicación se solicita a través de esta demanda.

Concepto del Ministerio Público: La Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El fondo del asunto:

Se pretende en este caso, la nulidad del acto administrativo No. E-00003-201811087-CASUR ID_ 334128 del 18 de junio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del reajuste establecido por la Ley 6ª de 1992, artículo 116 y por el art. 1º del Decreto 2108 de 1992 sobre las mesadas de la asignación de retiro reconocida al accionante.

3.2. Problema Jurídico:

¿Procede el reajuste de la Asignación de Retiro del demandante conforme a lo indicado en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 en su calidad de retirado de la Policía Nacional?

3.3. Argumento Central:

3.3.1. El reajuste pensional de la Ley 6^a de 1992 y el Decreto 2108 de 1992:

Para efectos de dilucidar el tema objeto de litigio, conviene inicialmente señalar que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, dispuso el reajuste de las mesadas reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 y que presentaren diferencias con los aumentos de salarios, así:

Artículo 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo.

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 determinó:

Art. 1. Las pensiones de jubilación del Sector Público del orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994, 1995, así:

AÑO DE CAUSACIÓ N DEL DERECHO A LA PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 10 DE ENERO DE 1993		
1981 y	199	199	199
anteriores,	3	4	5
28%	12.	12.	4.0
distribuidos	0	0	
así:			
1982 hasta	7	7	
1988, 14%			
distribuidos			
así:			

Art. 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación, tomarán el valor de la pensión mensual a 31de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años, señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1968.

Artículo 3º. El Reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1º no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

Artículo 4. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1º y no producirán efectos retroactivos.

Dichas normas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-531 de 1995, en la cual se declaró la inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por romper el principio de unidad de materia. En la mencionada providencia se dijo, además:

"...En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutiva de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional.

De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello."

En ese sentido, la Corte precisó el efecto de la inexequibilidad de la norma en el tiempo, amparando de esta manera los derechos de quienes, habiendo cumplido con los presupuestos de la norma, no habían gozado del incremento respectivo prolongando entonces sus efectos para quienes adquirieron el derecho bajo su vigencia.

A su turno, el Consejo de Estado realizó el estudio de aplicabilidad del Decreto 2108 de 1992 y en sentencia del 11 de diciembre de 1997¹, se inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, al considerarse que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, toda vez que

¹ Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

7

las normas de carácter pensional se aplican a todos los empleados del Estado, nacionales y territoriales sin discriminación alguna.

Ahora bien, respecto del período de tiempo durante el cual rigió el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y, en consecuencia, el Decreto 2108 de 1992 expedido en desarrollo del precitado artículo, indicó el Consejo de Estado²:

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas, Actor, Sociedad de Pensionados de las Empresas de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo..., durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Así mismo esta Corporación en sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M.P Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

De lo anterior se concluye que el artículo 116 de la Ley ya de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexequibilidad pero sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional."

Definido entonces el tiempo de vigencia de las normas y la posibilidad de reclamar el reajuste cuando se consolidó el derecho en tal vigencia, es necesario precisar que, quien pretenda ser beneficiario de esta norma, debe cumplir las siguientes variables: (i) que se le haya reconocido la pensión, antes del año 1989, y (ii) que el incremento pensional haya sido inferior al reajuste del salario mínimo.

3.3.2. La aplicabilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los miembros de la Policía Nacional.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 2ª Subs "b" C P. Bertha Lucia Ramírez de Páez.C., (13-3-2008). Rad N. 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05) Actor: Laura María Victoria Rojas Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

8

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el régimen pensional de los miembros de la Policía Nacional, la jurisprudencia ha sido pacífica en considerar que se trata de un régimen especial que se rige por unas normas de aplicación específica a esta categoría de empleados públicos, basada en la naturaleza especial del servicio y las funciones propias de estos servidores.

En este sentido, las normas que han regulado la asignación de retiro y, por ende, su incremento porcentual anual, respecto de los miembros de la Policía Nacional, son los siguientes:

Agentes de Policía	Oficiales y Suboficiales	
Decreto 2340 de 1991	Decreto 2337 de 1971	
Decreto 1584 de 1976	Decreto 612 de 1977	
Decreto 609 de 1977	Decreto 89 de 1984	
Decreto 2063 de 1984	Decreto 94 de 1989	
Decreto 97 de 1989	Decreto 1211 de 1990	
Decreto 1213 de 1990		

Normas que, sin excepción establecieron como criterio para el incremento de las asignaciones de retiro, el principio de oscilación, que consiste en liquidarlas tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

Respecto de la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, ha dicho el Consejo de Estado³:

"En atención a la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, la Sala de Decisión precisa que tanto esta Corporación como la Corte Constitucional en su jurisprudencia han reconocido a las asignaciones de retiro el carácter de una pensión como la de vejez o de jubilación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil, en la que analizó la constitucionalidad de algunas normas consagradas en el Decreto 2070 de 2003, el cual introdujo reformas al régimen pensional de la Fuerza Pública, concretamente en cuanto al porcentaje que se aplicaría a la asignación de retiro, en los eventos señalados en la norma, trató de manera específica la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, ya que uno de los cargos de inconstitucionalidad giró en torno a que la misma no tenía una naturaleza prestacional, por lo que no constituía pensión, sino «un pago por el retiro» del servicio. En dicha oportunidad,

³ ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622- 01 (4705-2014).

la Corte precisó que <u>la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de «asignación de retiro», una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.</u>

Esta prestación periódica para el personal militar y policial comprende algunas diferencias muy relevantes debido a la situación especial de dichos servidores públicos, como es la dedicación exclusiva al servicio, las jornadas especiales de trabajo, los lugares donde se debe trabajar, la continua reubicación de lugares de servicio y, en fin, el peligro para su vida y familia dadas las circunstancias de nuestro medio, por ello el legislador consagró un régimen salarial y prestacional especial."

En esa misma providencia se analiza la diferencia entre el porcentaje anual de reajuste de las pensiones en el régimen general y el propio de las asignaciones de retiro, en los siguientes términos:

"Ahora, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 prevé un principio de vieja data según el cual cuando exista un régimen especial este tendrá aplicación integral y prevalente sobre el general, motivo por el cual no podrá acudirse a este último para escoger normas más benéficas; no obstante, ello no implica que la ley no puede establecer excepciones a esta limitación.

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación – ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente.

Es por ello que para el personal administrativo del Estado cobijado por el régimen general de seguridad social, el reconocimiento de la pensión de vejez se hace teniendo en cuenta unos requisitos (edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas), unos factores por el término que señala la ley y su cuantía porcentual; por su parte, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la

mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC. Al aplicar el sistema de oscilación partiendo del salario actual del empleo y condiciones en que se pensionó un servidor público, para efectuar la comparación de los dos, se observa que el sistema general es en principio de menor protección al trabajador, aunque el IPC de un año sea superior al reajuste que se hace en el régimen militar o policial, pues éste cuenta con otras prerrogativas que en conjunto deben tenerse en cuenta y no aisladamente.

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente."

Y en lo que respecta a la aplicación de normas de otros regímenes, señala:

"A la luz de estas normas «especiales» en materia pensional para el sector militar, queda claramente establecido cuál es el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normativa propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición «no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley», lo cual significa que sí es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos

sometidos a un régimen especial militar cuando la ley expresamente lo autorice"

Se concluye entonces que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no establece de manera taxativa su aplicabilidad a los miembros de la Policía Nacional, por ende, no les es aplicable, toda vez que, como a lo afirmó la entidad demandada en su escrito de contestación y de alegatos conclusivos, con ello se estaría soslayando el principio de inescindibilidad de regímenes, pues los miembros de la Policía Nacional tienen un régimen pensional.

De otro lado, es evidente que el reajuste pensional oscilatorio, propio de las fuerzas militares, es mucho más benéfico para el incremento de las asignaciones de retiro en tanto se aplica en concordancia con un salario actual y anualmente actualizado. La mayoría de las veces, por encima del incremento del salario mínimo que rige para los demás empleados y trabajadores, por lo que el aumento basado en el principio de oscilación, conserva en mayor medida el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, argumento que refuerza la conclusión de inaplicabilidad de la Ley 6ª de 1992, en tanto el régimen especial le garantizaba al accionante mantener sus incrementos equiparados a las asignaciones del personal en actividad, por lo cual, tampoco requería la nivelación que se ordenó para los empleados públicos del régimen general.

3.4. Conclusión:

Como se observa, el reajuste que ordenaba la Ley 6ª de 1992 estaba encaminado a compensar las diferencias de los incrementos efectuados a los pensionados del sector público hasta el año 1988, con respecto a los incrementos salariales, lo cual, no es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por tratarse de un régimen especial revestido de sus propias normas y, porque bajo ningún aspecto, los incrementos realizados a la asignación de retiro del actor fueron inferiores a los incrementos de las asignaciones en actividad, en virtud del principio de oscilación que regula la liquidación de su asignación de retiro, lo que impone negar las pretensiones de la demanda.

3.5. Costas:

El Despacho condenará en costas a la parte demandante, partiendo del criterio objetivo que ha venido sustentando el Consejo de Estado para la imposición de las mismas, al concluir que no se debe evaluar a conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino aspectos objetivos respecto de su causación, tal como lo prevé el

Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Al respecto⁴ se indicó que:

"...El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del C.G.P, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme a los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8º de la ley 1123 de 2007..."

Siendo ello así, y considerando que en el presente asunto las costas se han causado, por lo menos en lo que tiene que ver con las agencias en derecho en la medida en que la entidad ha acudido al proceso a través de apoderado judicial, habrá de condenarse a su pago en contra del demandante y a favor de la entidad demandada, liquidación que se hará conforme a las normas del C.G. del P., antes referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA LEY propuestas por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor GILBERTO

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez, siete (7) de abril de dos mil dieciséis (201), Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01.

13

JIMÉNEZ BETANCOURT en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: LIQUIDAR los gastos del proceso, una vez en firme esta providencia, ORDENAR la devolución de los remanentes, si los hubiere y ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d14f193b0a5f0c8cdd1882fb08065f6adb44df81cc9e44d0c0207b08e511cc16

Documento generado en 04/02/2022 02:17:39 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

A.099

Referencia

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Radicación No. : 170013333-004-2019-0327 Demandante(s) : ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS

Demandado(s) : MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para sentencia, se dispuso la vinculación de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al tenor de lo que dispone el art. 18 de la Ley 472 de 1998, mediante auto del 19 de octubre de 2021.

Una vez notificada la entidad vinculada, da respuesta a la misma aportando pruebas documentales conforme se verifica en el escrito del pdf#40 del expediente digitalizado. En ese sentido, las incorporará el Juzgado para ser valoradas como pruebas documentales, al tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

Y no obstante haberse corrido con anterioridad alegatos de conclusión, dada la vinculación que hiciera el Despacho de la entidad del orden nacional en esta etapa procesal, es del caso correr traslado para alegaciones de conformidad con lo que dispone el art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR como pruebas documentales las aportadas por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, contenidas en el documento pdf# 40, relacionadas en el escrito de respuesta a la demanda, en atención a lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS de conclusión, de conformidad con el art. 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C.# 76.328.346 de Popayán y T.P.# 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional, conforme poder de fl. 1 pdf#40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08450e4104bab7ea099f40a669804821d6b376bfbdae71c93d3c0bdce979fb0c**Documento generado en 04/02/2022 02:17:39 PM